

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que en este trámite ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P., conforme auto No.06 del 11 de enero del 2024, a la parte demandante, sin realizar el trámite solicitado Sírvese proveer.

Cali, 29 de febrero del 2024

LA SECRETARIA,

VANESSA MEJIA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA COMPAÑÍA DE JESUS -
COLEGIO BERCHMANS NIT 860.007.627-1**

DEMANDADO: HEMEL JIMY MOSQUERA CAPURRO C.C 10.134.380

MARLIS FABIOLA MONTANA GUERRA C.C 17.536.526

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00365-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 632

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo lo indicado en el artículo 317 del CGP, que claramente indica: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (cursiva despacho)*

Así las cosas, es importante indicarle a la parte que el requerimiento que se hizo conforme el auto No. 06 del 11 de enero del 2024, fue para consumir la notificación de la parte demandada, como al tenor se indica : “ *Primero.- REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada MARLIS FABIOLA MONTANA GUERRA C.C 17.536.526, conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.*”

Así las cosas, ha transcurrido el termino otorgado por la ley, paa efectuar dicha notificación, sin que la parte obligada haya culminado con la misma. De manera que, ante la no atención de dicho auto, y permanecer el expediente desde el mandamiento ejecutivo (29 de mayo del 2023 por estado) inactivo, respecto de la notificación de la demandada, y habiéndose practicado ya medidas cautelares, es menester aplicar la sanción de que trata el Art. 317 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente trámite Ejecutivo propuesto por **COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA COMPAÑÍA DE JESUS -COLEGIO BERCHMANS NIT 860.007.627-1** contra **HEMEL JIMY MOSQUERA CAPURRO C.C 10.134.380 MARLIS FABIOLA MONTANA GUERRA C.C 17.536.526**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

TERCERO. - NO ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados a la demanda, toda vez que fueron presentados de manera digital.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 1 DE FEBRERO DEL 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0a4697e020b224d07d1697d9e02600d9c9a482571aa9483c5e22619fb8137d**

Documento generado en 29/02/2024 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>